

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>SANTA CRUZ</b>	
Ley 3.455	2
<b>MISIONES</b>	
Resolución General D.G.R. 33/15	7
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución M.E. 174/15*	16
<b>SANTA FE</b>	
Resolución General A.P.I. 27/15 (p.p.)	17
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General C.N.V. 650/15	20
Resolución General A.F.I.P. 3.821/15	21
Resolución M.H. y F.P. 3/15	22
Decreto 152/15*	22

## **SANTA CRUZ**

### **LEY 3.455**

**Río Gallegos, 4 de noviembre de 2015**

**B.O.: 9/12/15**

**Vigencia: 17/12/15**

**Provincia de Santa Cruz. Régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas tributarias vencidas al 30/8/15.**

### **Régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas tributarias Sujetos y conceptos alcanzados**

**Art. 1** – Establézcase con carácter general y temporario un régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas tributarias destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos, impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera, impuesto inmobiliario rural, impuesto sobre rifas y/o juegos de azar y tasa de pesca, sus intereses, multas y actualizaciones, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada, de corresponder, y pago del saldo resultante hubiere operado hasta el día 30 de agosto de 2015.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley.

### **Obligaciones incluidas**

**Art. 2** – Podrán incluirse todas aquellas obligaciones no ingresadas –incluidos los importes retenidos o percibidos y no ingresados o por las retenciones y/o percepciones no efectuadas– exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y liquidaciones administrativas, anticipos, pagos a cuenta, incluso las que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, al 30 de agosto de 2015, en tanto el contribuyente se allane total e incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

### **Condiciones generales**

**Art. 3** – El acogimiento del contribuyente o responsable al régimen establecido en la presente ley, implicará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda que se declara según lo regulado en el art. 18 de la presente ley. Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para acogerse a los beneficios de la presente ley.

## **Vigencia**

**Art. 4** – La adhesión al régimen deberá formalizarse dentro de los sesenta días de su puesta en vigencia.

## **Sujetos excluidos**

**Art. 5** – Quedan excluidos del presente régimen, los contribuyentes y responsables:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en las leyes vigentes en materia de quiebras y concursos.
- b) Querrellados o denunciados penalmente, o que se encuentren sometidos a proceso por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

## **Reducción de intereses y condonación de multas**

**Art. 6** – Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de intereses resarcitorios y punitivos, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de acogimiento a esta ley, conforme la escala del Anexo I, que forma parte de la presente ley.
- b) Condonación de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la fecha de acogimiento a esta ley.

## **Agentes de retención y/o percepción**

**Art. 7** – Los agentes de retención y percepción, por los importes retenidos o percibidos y no ingresados o por las retenciones y/o percepciones no efectuadas, que opten por regularizar su deuda, podrán cancelar las obligaciones fiscales hasta en doce cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin los beneficios del artículo anterior.

## **Condiciones particulares**

**Art. 8** – Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La adhesión al régimen previsto en la presente ley se solicitará por única vez y respecto de cada impuesto alcanzado por este régimen de regularización.

- b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera, la que cancelará el siete por ciento (7%) del total de la deuda consolidada. El cálculo de cada cuota se realizará conforme lo determine la Secretaría de Ingresos Públicos.
- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).
- d) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de sesenta.
- e) La tasa de interés de financiamiento será del uno coma noventa por ciento (1,90%) mensual.
- f) Que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones tributarias, de corresponder, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado.

#### **Reformulación de planes de pagos caducos y/o vigentes**

**Art. 9** – El contribuyente o responsable podrá formular o reformular, dentro del presente régimen, planes de pago vigentes y/o caducos, en la forma que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos, considerando lo estipulado en el art. 14 de la presente ley. La regularización del saldo resultante, gozará de los beneficios previstos en el art. 6 de la presente ley.

#### **Caducidad**

**Art. 10** – La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna ante la falta de cancelación de:

- a) Dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; o
- b) una cuota, a los treinta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente ley. Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de apremio fiscal. El plan de pago otorgado en el marco de la presente ley, tendrá validez y efectos ejecutivos, pudiendo ser reclamado por esta vía en caso de incumplimiento, sin necesidad de libramiento de otro título ejecutivo a tal fin. El domicilio declarado en oportunidad de la presentación al presente régimen tendrá los efectos de domicilio constituido a todos los fines judiciales y extrajudiciales. Las cuotas abonadas fuera

de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el interés resarcitorio previsto en la legislación vigente.

### **Efectos de la exteriorización**

**Art. 11** – Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exterioricen a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, no pudiendo ser repetibles en el futuro. Sólo podrán ser materia de corrección las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error excusable en el instrumento de acogimiento.

### **Pago**

**Art. 12** – Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente ley se realizarán mediante débito bancario.

El desconocimiento del cargo del débito en su cuenta bancaria por parte del contribuyente o responsable, implicará la caducidad de los beneficios establecido en la presente ley.

### **Deudas en ejecución fiscal**

**Art. 13** – En el caso que las deudas incluidas en el presente régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en las boletas de deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso. Los honorarios profesionales con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren regulados y firmes en juicios, se reducirán en un treinta por ciento (30%) de la escala legal correspondiente. En el caso de que los honorarios profesionales, no se encuentren regulados o no estén firmes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la escala legal correspondiente.

### **Disposiciones generales**

**Art. 14** – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley por los conceptos de los impuestos alcanzados por el presente régimen de regularización.

**Art. 15** – El acogimiento a este régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto del impuesto regularizado, así como también el allanamiento y/o

desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Ingresos Públicos de la provincia de efectuar tal comunicación. Del mismo modo, el Fisco se obliga a dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiere inscripto en contra del contribuyente.

**Art. 16** – La Secretaría de Ingresos Públicos podrá verificar y/o fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal verificación y/o fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, por falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en la presentación del presente régimen, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente ley.

**Art. 17** – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a prorrogar el presente régimen hasta el 31 de marzo de 2016, exigir la documentación y garantías suficientes, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

**Art. 18** – La adhesión al régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en el presente régimen.

**Art. 19** – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a contemplar otras condiciones de adhesión al presente régimen cuando el contribuyente o responsable sea el Estado nacional, provincial o municipal, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y autárquicas y empresas o sociedades del estado.

**Art. 20** – De forma.

**ANEXO I**

Cuotas		Reducción de intereses resarcitorios y punitorios %
Desde	Hasta	
Pago al contado		60%
2	12	40%
13	24	30%
25	36	20%
37	48	10 %
49	60	0%

**MISIONES**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 33/15**

**Posadas, 9 de diciembre de 2015**

**B.O.: 10/12/15**

**Vigencia: 10/12/15**

Provincia de Misiones. Régimen especial y transitorio de regularización de tributos provinciales. Deudas devengadas al 31/10/15.

**CAPÍTULO I - Régimen especial y transitorio de regularización de tributos provinciales**

**Objeto**

**Art. 1** – Establécese un régimen especial y transitorio de regularización de tributos provinciales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas y el Impuesto Provincial Automotor cuyo cobro se encuentra a cargo de los municipios; en los términos de la presente resolución.

Se encuentran excluidas del régimen las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan relación con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

**Alcance. Sujetos comprendidos**

**Art. 2** – El presente régimen resultará aplicable a las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas, devengadas al 31 de octubre de 2015, en los siguientes casos:

a) Se generen:

1. En la persona del contribuyente.

2. Por extensión de la responsabilidad solidaria.

3. Como agente de percepción o retención, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas, las que tendrán el beneficio del pto. II del art. 4.

b) Los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el organismo recaudador. En caso que el plan posea beneficios liquidará el plan con la pérdida de los beneficios en forma previa a la inclusión el presente régimen.

c) Las obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o de discusión administrativa o judicial.

d) Quedan excluidas la deudas incluidas en facilidades de pagos especiales concedidas por el art. 12, inc. c) del Código Fiscal.

En todos los casos la solicitud de adhesión a los beneficios de la presente resolución autorizará a la Dirección a imputar los saldos a favor que posea el contribuyente, de conformidad con lo previsto en el art. 80 del Código Fiscal sobre los montos de multas, intereses y capital con relación a lo que se solicite la adhesión. Aplicados por la Dirección los saldos a favor sobre el remanente se aplicarán los beneficios de esta resolución.

### **Concursados y fallidos**

**Art. 3** – Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con la Dirección General de Rentas en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

En los casos previstos en los arts. 190 y ss. de la Ley nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger al presente régimen sólo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en la presente ley.

### **Beneficios. Intereses y sanciones**

**Art. 4** – I. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención ó percepción por retenciones y percepciones no practicadas y que se acojan al presente régimen gozarán del siguiente beneficio:



a) Reducción de los intereses resarcitorio y multas, de acuerdo con la forma de pago elegida:

1. Pago de contado: reducción del noventa por ciento (90%) de intereses y multas aplicadas.
2. Pago en hasta tres cuotas: reducción del setenta por ciento (70%) de intereses y multas aplicadas.
3. Pago en cuatro y hasta doce cuotas: reducción del cincuenta por ciento (50%) de intereses y multas aplicadas.
4. Pago en doce y hasta treinta y seis cuotas: reducción del treinta por ciento (30%) de intereses y multas aplicadas.
5. Las multas formales aplicadas se reducirán en un setenta por ciento (70%).
6. En caso que la multa sustancial o formal no se encuentre aplicadas quedarán eximidos de su pago con la cancelación del plan. Cuando la obligación principal se encuentre cancelada con anterioridad al vencimiento del plazo de adhesión este beneficio operará en forma automática.

II. Los agentes de retención o percepción por las retenciones y percepciones practicadas y no depositadas, comprendidos en la excepción prevista en el inc. a), apart. 3 del art. 2 de la presente resolución, que se acojan al régimen de regularización, gozarán del siguiente beneficio:

a) Reducción de los intereses resarcitorio y multas, de acuerdo con la forma de pago elegida:

1. Pago de contado: reducción del setenta por ciento (70%) de intereses y multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir juntamente con la deuda a regularizar el pago del diez por ciento (10%) en concepto de multas.
2. Pago en hasta tres cuotas: reducción del cincuenta por ciento (50%) de intereses y multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir juntamente con la deuda a regularizar el pago del veinte por ciento (20%) en concepto de multas.
3. Pago en hasta doce cuotas: reducción del treinta por ciento (30%) de intereses y multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir juntamente con la deuda a regularizar el pago del cuarenta por ciento (40%) en concepto de multas.

### **Beneficios. Recargos sellos**

**Art. 5** – En el caso del recargo del impuesto de sellos previsto en el art. 211 del Código Fiscal, la reducción del mencionado recargo será del ochenta por ciento (80%). En este caso deberán presentarse el o los instrumentos respectivos en los que se insertará una leyenda de encontrarse acogido a la presente resolución.

### **Beneficios. Interés de financiación**

**Art. 6** – Los planes de facilidades comprendidos en el pto. I del art. 4 de hasta doce cuotas, no devengarán intereses de financiación. Los restantes devengarán un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo.

De producirse la caducidad se perderá el beneficio del interés reducido establecido en el presente, aplicándose los de ley.

La mora en el pago de cada una de las cuotas, mientras no se produzca la caducidad del plan de pagos, devengará automáticamente un interés del dos por ciento (2%) mensual.

## **CAPÍTULO II - Condiciones y requisitos del acogimiento**

### **Carácter del acogimiento**

**Art. 7** – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso del plazo de prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas.

En caso que el firmante actué sin representación o en exceso de esta, este será solidariamente e ilimitadamente responsable por los montos y conceptos incluidos en el plan.

### **Solicitud de parte**

**Art. 8** – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante,

reservándose la Dirección General de Rentas la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente o responsable solidario, o su representante, certificada por un agente de la Dirección General de Rentas y/o escribano público. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Asimismo, se deberá constituir un domicilio especial el que tendrá carácter de constituido y en el que serán válidas todas las comunicaciones administrativas y judiciales vinculadas al plan. Dicho domicilio sólo podrá ser modificado mediante presentación expresa en el correspondiente expediente administrativo, en caso contrario subsiste el anterior.

### **Integralidad**

**Art. 9** – Sólo será admisible el acogimiento al presente régimen, si se regularizan los tributos y accesorios, junto a la sanción aplicada o que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal y la presente resolución.

En caso de tratarse de expedientes administrativos y judiciales en trámite, firmes o no, sólo se admitirá el acogimiento por la totalidad de la deuda incluida en los mismos. Tal acogimiento importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y el desistimiento a toda acción, defensas y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.

### **Forma de pago**

**Art. 10** – Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas que se incluyan en el presente régimen podrán ser canceladas de contado, en planes de pagos hasta treinta y seis cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El cálculo de cada cuota se realizará conforme se indica en el Anexo I.

El primer vencimiento de las cuotas operará los días diez de cada mes o posterior día hábil siguiente cuando aquél no lo fuera; y el segundo vencimiento se producirá el último día hábil de cada mes. El segundo vencimiento contendrá los intereses resarcitorio correspondientes.

El vencimiento de los planes de contados será el último día del mes en que se formula el acogimiento.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, en cualquier momento, cancelar la totalidad de la deuda abonando en un sólo pago las cuotas de amortización de capital pendientes a ese momento, debiendo a tal efecto requerir a la Dirección la liquidación de la deuda.

### **Cuota mínima**

**Art. 11** – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

- a) Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes del impuesto inmobiliario y el impuesto provincial a los automotor.
- b) Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, u otras obligaciones o sanciones no previstas.
- c) Pesos setecientos cincuenta (\$ 750), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de agentes de recaudación relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, y las efectuadas y no depositadas respecto de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

### **Anticipo**

**Art. 12** – En los planes de hasta tres cuotas no se exigirán anticipos cualquiera fuere su monto.

En los restantes casos a los efectos de la formalización será exigible un anticipo de acuerdo al monto total a cancelar:

- a) Menor a pesos diez mil (\$ 10.000) no se exigirá anticipo.
- b) Superior a pesos diez mil (\$ 10.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), el anticipo será del cinco por ciento (5%) del monto a cancelar.
- c) Superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), el anticipo será del diez por ciento (10%) del monto a cancelar.
- d) Superior a pesos un millón (\$ 1.000.000), el anticipo será del quince por ciento (15%) del monto a cancelar.

El vencimiento del anticipo será el segundo día hábil posterior a la formulación del plan de facilidades de pago.

## Garantías

**Art. 13** – Cuando el monto regularizado exceda la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) la Dirección podrá exigir garantía real, aval bancario o seguro de caución, a su satisfacción. También se podrá exigir garantía real cuando los antecedentes del contribuyente determinen que existe riesgo de incumplimiento. Asimismo, en estos casos podrá la Dirección elevar el anticipo exigible.

## Declaraciones juradas

**Art. 14** – Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago, que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

## Adhesión, requisitos y formalidades

**Art. 15** – Con excepción de los planes en los que exclusivamente se regularicen obligaciones del impuesto inmobiliario y del impuesto provincial automotor cuyos planes podrán realizarse en forma personal; a los fines de la adhesión al régimen previsto en esta resolución general, el contribuyente o responsable deberá:

a) Remitir a esta Dirección General de Rentas mediante transferencia electrónica de datos vía Internet, utilizando la “Clave Fiscal”, conforme con los procedimientos dispuestos por las Res. Gral. D.G.R. 15/11, sus respectivas modificatorias y complementarias:

El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades de pago que se solicita ingresando a la opción “Régimen especial y transitorio de regularización de tributos provinciales” disponible en el sitio web de este organismo ([www.dgr.misiones.gov.ar](http://www.dgr.misiones.gov.ar)), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el citado sitio.

b) Constitución de un domicilio especial a los efectos del plan de facilidades de pago y suministro de los datos geo referenciados del lugar. La denuncia de un domicilio que de acuerdo con la información del prestador postal resulte incompleto, desconocido, inexistente, no recibe, o no responde o que no resulte coincidente con los datos geo referenciados implicará la caducidad automática del plan. Con la información del presentador postal dicho domicilio será considerado inexistente, pudiendo la Dirección cursar las comunicaciones administrativas o judiciales al domicilio fiscal, o al domicilio fiscal alternativo cuando así se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el sexto y séptimo párrafo del art. 26 del Código Fiscal. Todo lo cual sin perjuicio de aplicación de las restantes disposiciones del Código Fiscal.

- c) Apellido y nombres, teléfono, correo electrónico, y carácter del responsable del plan (presidente, socio gerente, contribuyente, persona debidamente autorizada, etcétera). La persona allí consignada quedará autorizada para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen.
- d) Informar un correo electrónico en el cual se informarán las novedades del plan de facilidades solicitado. La falta de suministro de un correo electrónico o en caso de que el suministrado resulte incorrecto, ocasionará el rechazo del plan en forma automática, sin necesidad de intimación previa.
- e) Aceptar por declaración jurada en línea los términos y condiciones de la presente resolución así como las renunciaciones que implica la formulación del plan de pago.
- f) Imprimir plan de facilidades de pago debiendo entregarlo con firma debidamente certificada en la casa central de la Dirección General de Rentas o en sus delegaciones dentro de los diez días hábiles del acogimiento. El incumplimiento de esta obligación implicará la caducidad del plan.
- g) Tener las obligaciones y cuotas de planes de facilidades de pago de todos los tributos en que el solicitante sea contribuyente con vencimientos posteriores al 31 de octubre de 2015 y hasta la fecha máxima permitida para la adhesión del plan, presentadas y canceladas o regularizadas, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto.

### **Aceptación del plan**

**Art. 16** – La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

### **Ingreso del anticipo y de las cuotas**

**Art. 17** – El anticipo deberá cancelarse a través del F. SR-383 en las entidades bancarias autorizadas.

El anticipo deberá cancelarse dentro de los dos días hábiles subsiguientes a la generación del plan.

Las cuotas se cancelarán mediante los formularios emitidos al generar el plan.

### **Caducidad. Causas y efectos**

**Art. 18** – La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo ante:

- a) La falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) La falta de cancelación de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c) La falta de pago del anticipo o de la primera cuota, a los diez días corridos contados desde la fecha de vencimiento del anticipo o de la primera cuota.
- d) La falta de pago hasta los diez días corridos posteriores a la fecha de vencimiento en los planes de contado.

Una vez operada la caducidad, se perderán los beneficios concedidos en la presente resolución, y se imputarán los pagos realizados de conformidad con el art. 80 del Código Fiscal, la Dirección podrá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin necesidad de interpelación alguna.

#### **Deudas en discusión administrativa, o judicial. Procedimiento aplicable**

**Art. 19** – La inclusión en el plan de pago de deudas en discusión administrativa o judicial implicará el allanamiento, integro e incondicionado a la pretensión fiscal.

Cuando se pretenda incluir deudas en discusión judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán –con anterioridad a la fecha de adhesión– presentar el F. SJ-401 “F. de allanamiento”, Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 31/14, en la dependencia de este organismo, el cual implicará allanarse o desistir de toda acción y derecho por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, y las asunción de los gastos causídicos y las costas procesales.

Una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, se entregará al interesado la parte superior del referido formulario debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la Subdirección de Jurídica y Técnica a los fines de que se habilite la formulación del plan.

Formalizado el plan de facilidades de pago, la D.G.R. podrá requerir el archivo de las actuaciones judiciales, o requerir el mantenimiento de las medidas cautelares. En este caso acreditada en Autos la incorporación al plan de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el desistimiento o allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelado en su totalidad el referido plan de pagos, este organismo podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

#### **Medidas cautelares**

**Art. 20** – Cuando se trate de deudas por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a

cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, una vez acreditada la adhesión al régimen, el allanamiento y la cancelación de las costas y costos causídicos se requerirá judicialmente el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, con carácter previo al levantamiento, la Dirección podrá requerir a su sola opción la transferencia de las sumas efectivamente embargadas a los efectos de aplicar las mismas a la cancelación de las deudas regularizadas.

Las restantes medidas cautelares, cuando la Dirección las considere necesarias se mantendrán vigentes durante el plazo de cumplimiento del plan; y a pedido del interesado podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la Dirección.

El levantamiento de embargos alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan.

### **Vigencia**

**Art. 21** – El acogimiento y adhesión a este régimen especial y transitorio podrá realizarse a partir del 4 de enero de 2016, hasta el 31 de marzo de 2016, inclusive.

**Art. 22** – De forma.

## **TUCUMÁN**

### **RESOLUCIÓN M.E. 174/15\***

**S.M. de Tucumán, 9 de diciembre de 2015**

**B.O.: 14/12/15**

**Vigencia: 1/1/16**

**Provincia de Tucumán. Obligaciones tributarias. Ejecución fiscal. Monto mínimo para el descargo definitivo de las deudas. Código Fiscal, Ley 5.121, art. 173.**

*(\*) Nueva numeración a partir del 23/9/15.*

**Art. 1** – Fijar desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive, en pesos cinco mil (\$ 5.000) el monto previsto en el segundo párrafo del art. 173 del Código Tributario provincial.

**Art. 2** – De forma.



**SANTA FE****RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 27/15 (p.p.)  
Santa Fe, 9 de diciembre de 2015**

Provincia de Santa Fe. Calendario impositivo de vencimientos para el año fiscal 2016. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación de declaraciones juradas anuales 2015. Impuesto de sellos.

**-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 1** – Establécese para el año fiscal 2016 el siguiente calendario impositivo de vencimientos:

A. Impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Contribuyentes del régimen del Convenio Multilateral (Res. Gral. C.A. 5/15 del Convenio Multilateral del 18/8/77):

Fechas de vencimiento según terminación N° de C.U.I.T. (dígito verificador)				
Anticipos	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
1.º	15/2/16	16/2/16	17/2/16	18/2/16
2.º	14/3/16	15/3/16	16/3/16	17/3/16
3.º	13/4/16	14/4/16	15/4/16	18/4/16
4.º	13/5/16	16/5/16	17/5/16	18/5/16
5.º	13/6/16	14/6/16	15/6/16	16/6/16
6.º	13/7/16	14/7/16	15/7/16	18/7/16
7.º	16/8/16	17/8/16	18/8/16	19/8/16
8.º	13/9/16	14/9/16	15/9/16	16/9/16
9.º	13/10/16	14/10/16	17/10/16	18/10/16
10.º	14/11/16	15/11/16	16/11/16	17/11/16
11.º	13/12/16	14/12/16	15/12/16	16/12/16
12.º	13/1/17	16/1/17	17/1/17	18/1/17

2. Contribuyentes no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral –locales–, cuya presentación y/o pago se hará por el sistema de anticipos en carácter de DD.JJ. mensuales:

<b>Fechas de vencimiento según terminación N° de C.U.I.T. (dígito verificador)</b>				
<b>Anticipos</b>	<b>0 a 2</b>	<b>3 a 5</b>	<b>6 a 7</b>	<b>8 a 9</b>
1.º	15/2/16	16/2/16	17/2/16	18/2/16
2.º	14/3/16	15/3/16	16/3/16	17/3/16
3.º	13/4/16	14/4/16	15/4/16	18/4/16
4.º	13/5/16	16/5/16	17/5/16	18/5/16
5.º	13/6/16	14/6/16	15/6/16	16/6/16
6.º	13/7/16	14/7/16	15/7/16	18/7/16
7.º	16/8/16	17/8/16	18/8/16	19/8/16
8.º	13/9/16	14/9/16	15/9/16	16/9/16
9.º	13/10/16	14/10/16	17/10/16	18/10/16
10.º	14/11/16	16/11/16	16/11/16	17/11/16
11.º	13/12/16	14/12/16	15/12/16	16/12/16
12.º	13/1/17	16/1/17	17/1/17	18/1/17

**3. Agentes de retención y percepción:**

El ingreso del impuesto se efectivizará de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. s/Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias).

4. La presentación de la declaración jurada anual de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, a que hace referencia el segundo párrafo del art. 201 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias), resumiendo la totalidad de las operaciones del año 2015, vencerá:

<b>Fecha de vencimiento según terminación N° de C.U.I.T. (dígito verificador)</b>			
<b>0 a 2</b>	<b>3 a 5</b>	<b>6 a 7</b>	<b>8 a 9</b>
23/8/16	24/8/16	25/8/16	26/8/16

5. La presentación de la declaración jurada anual - impuesto sobre los ingresos brutos, Convenio Multilateral año 2015 (F. CM-05), vencerá el 30 de abril del año 2016 (art. 2 - Res. Gral. C.A. 5/15).

**B. Impuesto inmobiliario:**

C. Patente única sobre vehículos:

D. Impuesto sobre las embarcaciones deportivas o de recreación:

E. Impuesto de sellos:

Los contribuyentes y responsables que ingresen el gravamen por declaración jurada deberán efectuar el depósito, de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. A.P.I. 11/03 y modificatorias.

F. Agentes de retención - aporte (instituto becario) inc. a), art. 4, de la Ley 8.067, modificada por Ley 12.187:

El ingreso del aporte se efectivizará de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la presente resolución.

G. Régimen de recaudación y control sobre acreditaciones bancarias - SIRCREB:

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales, referidas al régimen de recaudación y control sobre acreditaciones bancarias (SIRCREB) del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, se ajustarán a las establecidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77.

H. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación - SIRCAR:

Respecto de los vencimientos para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de retención y percepción, incluidos en el SIRCAR, se estará al calendario de vencimientos establecido por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral 18/8/77.

I. Guarderías náuticas. Agentes de información (Res. Gral. A.P.I. 15/15).

**Art. 2** – De conformidad con las disposiciones en vigencia, el vencimiento para el pago de las obligaciones a cargo de los responsables designados como agentes de retención y percepción, enumerados en los ptos. A.3, E y F del art. 1, deberán ser efectuados dentro de los diez días corridos posteriores a cada quincena vencida. A estos efectos, la primera abarcará hasta el día 15 y la segunda desde el día 16 hasta fin de mes.

No se prorrogará si resultara inhábil el último día fijado para cada concepto, por lo que serán ingresados en el día hábil inmediato anterior.

En los restantes casos, no incluidas las que fija la Comisión Arbitral, las fechas de vencimiento establecidas en la presente resolución se extenderán al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable.

**Art. 3** – Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 4** – De forma.

## **NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 650/15**  
**Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 18/12/15**  
**Vigencia: 18/12/15**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. III. Liquidación y compensación de operaciones. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (23). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el texto del art. 13 del Cap. III - “Liquidación y compensación de operaciones” del Tít. VI - “Mercados y Cámaras Compensadoras” de las normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente:

### **“Constitución de márgenes y otras garantías en operaciones sobre contratos de futuros**

Artículo 13 – En el caso de operaciones sobre contratos de futuros, tanto el comprador como el vendedor deberán constituir el día de la apertura de su respectiva posición (compradora o vendedora) en un mes contrato (fecha de concertación) un margen o garantía que será aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de vencimiento o el cierre por operatoria inversa, el precio concertado para tal posición con el precio del último cierre para tal mes contrato.

Los valores entregados por los agentes de liquidación y compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos deberán encontrarse depositados en el Mercado, o en la Cámara Compensadora en su caso, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia el mismo día de su publicación.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.821/15**

**Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015**

**B.O.: 18/12/15**

**Vigencia: 18/12/15**

**Procedimiento tributario. Regímenes de información y registración. Actividad financiera. Operaciones cambiarias. Transporte de caudales. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes (SITER). Impuesto a las ganancias. Operaciones con instrumentos y/o contratos derivados. Operaciones cambiarias. Res. Gral. A.F.I.P. 3.421/12. Su modificación.**

VISTO: la Res. Gral. A.F.I.P. 3.421/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma estableció un régimen de información y registración correspondiente a la actividad financiera.

Que mediante el Anexo VI de la misma se establecieron la forma y condiciones que deben observarse a los fines del cumplimiento del aludido régimen respecto de las operaciones cambiarias.

Que el Gobierno nacional ha introducido modificaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios a través de la Com. B.C.R.A. "A" 5.850, de fecha 17 de diciembre de 2015, dejando sin efecto la consulta y registro de las operaciones cambiarias en el "Programa de consulta de operaciones cambiarias" implementado por esta Administración Federal.

Que en atención a ello, se estima innecesario el mantenimiento de dicho Programa, por lo que procede dejar sin efecto el citado Anexo VI.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

**Art. 1 – Déjase sin efecto el Anexo VI de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.421/12.**

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.H. y F.P. 3/15**  
**Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 18/12/15**  
**Vigencia: 18/12/15**

**Mercado cambiario. Régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas en el mercado local de cambios y a toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes. Dto. 616/05. Su modificación.**

**Art. 1** – Redúcese a ciento veinte días corridos el plazo previsto en los arts. 2 y 4, inc. a) del Dto. 616, de fecha 9 de junio de 2005.

**Art. 2** – Redúcese a cero el porcentaje del depósito previsto en el art. 4, inc. c) del Dto. 616/05.

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.

**DECRETO 152/15\***  
**Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 18/12/15**  
**Vigencia: 18/12/15**

**Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Deducciones. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Incremento de la deducción especial para la segunda cuota del sueldo anual complementario año 2015.**

*(\*) Nueva numeración a partir del 10/12/15.*

**Art. 1** – Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2015.

A efectos de obtener dicho importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino –o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras–, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

**Art. 2** – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de julio a diciembre de 2015, no supere la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).

**Art. 3** – El beneficio derivado de lo dispuesto por los artículos precedentes deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que se extiendan por el concepto alcanzado por el mismo.

A tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Dto. N° xxxxx/15”.

**Art. 4** – En los casos en que la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario a que se refiere el art. 1 de la presente medida, correspondiente a jubilados y pensionados, hubiera sido abonada a la fecha de publicación del presente decreto, el impuesto que los agentes de retención hayan retenido por dicho concepto deberá ser devuelto al beneficiario de las rentas, durante el mes de enero de 2016.

**Art. 5** – Incrementase para el período fiscal 2015, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, las deducciones previstas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de dicha ley, hasta las sumas establecidas bajo las condiciones y para el universo de contribuyentes, oportunamente fijados respecto del citado período fiscal, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a efectos de la aplicación del régimen de retención del gravamen.

**Art. 6** – La presente medida regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7** – De forma.